



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 106

Cali, febrero dos (02) de dos mil veintitres (2023).

Corresponde al Despacho emprender el estudio del escrito de subsanación presentado por el apoderado, a través de la cual se precisa que los beneficiarios de la constitución de patrimonio de familia, alcanzaron la mayoría de edad, sin embargo y ninguno se oponen a “cancelar dicho patrimonio ya extinguido”.

Para el Despacho, revisada la situación planteada a la luz de la normatividad que regula la materia, se logra arribar a la conclusión de que la intervención judicial en este caso resulta extraña, en cuanto que la extinción que se pretende sea declarada tiene lugar por ministerio de la ley, al tenor de lo establecido en el artículo 29 de la Ley 70 de 1931.

En efecto, de la mencionada ley se desprende de manera diáfana que el patrimonio de familia sobre un inmueble llega a su fin con motivo de la cancelación que de manera directa efectúen sus beneficiarios, conforme lo establece el artículo 23, por la sustitución de un patrimonio de familia por otro al tenor del artículo 25, y con motivo de que los beneficiarios hayan alcanzado la mayoría de edad, según el artículo 29. Dichas normas son del siguiente tenor:

“ARTICULO 23. El propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común; pero si es casado o tiene hijos menores, la enajenación o cancelación se

subordinan, en el primer caso, al consentimiento de su cónyuge, y, en el otro, al consentimiento de los segundos, dado por medio y con intervención de un curador, si lo tienen, o de un curador nombrado ad hoc.

(...)

“ARTICULO 25. Puede sustituirse un patrimonio de familia por otro, pero si entre los beneficiarios hay mujer casada o menores, el marido o el constituyente no puede hacer la sustitución sin licencia judicial, previo conocimiento de casusa.

La escritura pública respectiva debe inscribirse en el libro especial de que trata el artículo 18, dentro del término de los noventa días señalados en el mismo texto.

(...)

“ARTICULO 29. Cuando todos los comuneros lleguen a la mayoría se extingue el patrimonio de familia, y el bien que lo constituye queda sometido a las reglas del derecho común.”

En el primero y el segundo de los casos, según se colige de las citadas normas, se requiere intervención judicial, ya sea para conceder licencia o para designar curador ad hoc, a diferencia del tercero de los eventos en el que por ministerio de la ley el patrimonio de familia se extingue en razón a la mayoría de edad de los beneficiarios. Es decir, alcanzada la mayoría de edad de aquellos en favor de quienes se constituyó el patrimonio de familia éste deja de existir, restando adelantar las gestiones en procura de que así conste en el correspondiente certificado de tradición, lo que a criterio de la Superintendencia de Notariado y Registro demanda la elaboración de escritura pública, según se desprende de concepto del 22 de julio de 2005 en el que se señaló que:

“Frente al caso que nos ocupa considera esta División que si bien el mandato legal contenido en el artículo 29 de la ley 70 de 1931, la circunstancia de llegar a la mayoría los beneficiarios, hace que se extinga el patrimonio de familia y el bien quede sometido a las reglas del derecho común, es evidente también que el acto de levantamiento, que necesariamente ha de hacerse por medio de escritura pública para que con base en dicho instrumento se cancele la inscripción del patrimonio de familia en la Oficina de Registro de

Instrumentos Públicos...” (Concepto S. N y R., División Legal, abril de 1987, Infolios 3 , 2ª etapa)”

En efecto, no se advierte en la mentada normatividad la exigencia o necesidad de intervención judicial en supuesto fáctico como el que se trae a conocimiento, quedando así huérfana de sustento jurídico el proceso que se pretende adelantar, pues como se dijo, el trámite que se debe emprender en procura de la materialización de la extinción que por ministerio de la ley tuvo lugar, no es de carácter judicial.

Para abundar en razones, si en gracia de discusión se aceptara que la situación puesta de presente demanda la intervención de funcionario judicial, vale advertir que la competencia del juez de familia en asuntos de tal naturaleza, está reservada a la concesión de licencia judicial y a la designación de curador ad hoc para la cancelación de patrimonio de familia inembargable entratándose de menores de edad, conforme se desprende el literal f) y numeral 13 del artículo 5º del Decreto 2272 de 1989 en armonía con el artículo 23 y 25 de la Ley 70 de 1931 exclusivamente.

De lo anterior fluye como necesaria consecuencia, rechazar la presente demanda por falta de jurisdicción, allende la ausencia de controversia de cara a la pretensión, donde si se impone la intervención del operador judicial, que no es el caso.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Hecho lo anterior, procédase a su archivo previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO

JUEZ

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21c40d234ce24fb1bdeaca7a9eb3ab96c39d68acc8bd3071c616abfeba4a9a4e**

Documento generado en 02/02/2023 06:01:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>